

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. 028

Fecha Estado: 24/03/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120120009400	Ejecutivo Conexo	JOSE JULIAN CARDONA GONZALEZ	GILBERTO ANTONIO HERRERA OSPINA	Auto reconoce personería al abogado CARLOS ALBERTO ZULETA HINCAPIE, para que represente al accionado. Ordena compartir link del expediente	23/03/2021		
05615310300120160003300	Ejecutivo Mixto	BANCO CORPBANCA SA.	NORA CECILIA CADAVID SIERRA	Auto resuelve solicitud Y requiere a la parte actora	23/03/2021		
05615310300120180007400	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS GONZALO ARANGO SIERRA	CIELOTEK DIVITEK S.A.	Auto que acepta sustitución de poder Para representar a la parte actora, reconoce al abogado JUAN FELIPE MUÑOZ	23/03/2021		
05615310300120180025900	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA SA	DAVID SANTIAGO LOPEZ CASTAÑEDA	Auto resuelve solicitud Y decreta secuestro	23/03/2021		
05615310300120200006600	Verbal	HUMBEIRO CANO	CARLOS ENRIQUE ALVAREZ CANO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Al señor CARLOS ENRIQUE ALVAREZ, reconoce personería al abogado CARLOS ALBEIRO CORRALES	23/03/2021		
05615310300120200016500	Ejecutivo Singular	VIACOTUR S.A.	MASORA	Auto resuelve solicitud De la apoderada de la parte accionada, ordena compartir link del expediente	23/03/2021		
05615310300120210001500	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	FRANCISCO ALBERTO OSORNO MEJIA	Auto decreta secuestro	23/03/2021		
05615310300120210001800	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	VICTOR MANUEL WIEDEMANN PATIÑO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion condena en costas a la parte accionada, fija agencias en derecho.	23/03/2021		
05615310300120210002700	Verbal	JAIRO GONZALEZ TRUJILLO	WILSON EDUARDO GIRALDO ALZATE	Auto admite demanda	23/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120210002800	Ejecutivo con Título Hipotecario	NESTOR FABIAN MONTOYA OCAMPO	HEALTHY GREEN SAS	Auto ordena incorporar al expediente Y REQUIERE A LA PARTE ACTORA	23/03/2021		
05615310300120210003000	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUZ AMPARO DUQUE GIRALDO	CONSTRU RG ASOCIADOS S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/03/2021		
05615310300120210003700	Ejecutivo Singular	TUBOSA S.A.S.	SOCIEDAD FERRESERV S.A.S.	Auto reconoce personería para representar a la parte accionada, requiere a las partes.	23/03/2021		
05615310300120210004600	Divisorios	JESUS ANTONIO ARIAS ARIAS	LILIANA DEL SOCORRO RODRIGUEZ ZULETA	Auto rechaza demanda	23/03/2021		
05615310300120210004900	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	GERMAN DARIO RENDON RENDON	Auto inadmite demanda	23/03/2021		
05615310300120210005200	Ejecutivo con Título Hipotecario	EDISSON ALBERTO MARQUEZ GONZALEZ	HECTOR RAUL TABARES TORO	Auto inadmite demanda	23/03/2021		
05615310300120210005400	Divisorios	DANIELA VELASQUEZ VALENCIA	CLAUDIA MARCELA CARDONA RIVERA	Auto inadmite demanda	23/03/2021		
05615310300120210005500	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	LUZ MERY GIL BRAND	Auto inadmite demanda	23/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/03/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)



**Rama Judicial
Del
Poder Público**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO**

Veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 138
RADICADO No. 0561531030012012-00094-00

En los términos del poder conferido para representar al accionado **GILBERTO ANTONIO HERRERA OSPINA**, se reconoce personería al abogado **CARLOS ALBERTO ZULETA HINCAPIE** portador de la T.P. 72.320 del C.S. de la J., a quien se insta para que en adelante se sirva aportar sus memoriales en archivo PDF y para que se sirva indicar los demás datos de contacto de su representado, esto es, línea móvil y dirección física.

Por secretaria del Despacho, se ordena compartir el link del expediente a los mandatarios de los intervinientes.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8729e8a6e20d061ce1df230e994a2c9c42a0ccffe0fcd6cda076d811527b534a
Documento generado en 23/03/2021 11:58:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial
Del
Poder Público**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO**

Veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 143
RADICADO No. 0561531030012016-00033-00

Obran en el plenario las siguientes solicitudes:

- Reliquidación de crédito allegada el pasado 18 de diciembre de 2020.
- Informe de gestión aportada por el secuestre del 19 de enero de 2021.
- Solicitud fecha de remate del pasado 18 de marzo de 2021.

Frente a las anteriores peticiones, se resuelve lo siguiente:

- Con relación a la reliquidación de crédito allegada por la parte actora, se ordena realizar por secretaria teniendo en cuenta el periodo de tiempo que ha transcurrido y se correrá el traslado secretarial respectivo conforme lo dispone el artículo 110 del C.G.P.
- Del informe de gestión allegado por el auxiliar de la justicia secuestre, córrase traslado por el término de cinco (05) días. Y se le informa a dicho auxiliar que para proceder a la desocupación y/o entrega del inmueble deberá acudir a los trámites ordinarios establecidos por el legislador para tal fin.
- Finalmente, y previo a señalamiento de la nueva fecha para llevar a efecto la diligencia de remate que ha solicitado el mandatario del proceso para el cual se *-tomó atenta nota del embargo de remanentes en el proceso 2014-00362-00 que cursa en esta misma unidad judicial*, se le informa que para su señalamiento se hace necesario la actualización del avalúo, toda vez,

que el obrante en las presentes diligencias tiene más de un año de elaborado.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29d6aa0a1a3bdefec82336bb6438390462e40c75ace1fbefd7e00ddff3e36d94

Documento generado en 23/03/2021 04:50:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial
Del
Poder Público**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO**

Veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 139
RADICADO No. 0561531030012018-00074-00

Se acepta la *–sustitución–* que del poder para representar a la parte actora realiza el abogado ANDRES ALBEIRO GALVIS ARANGO en favor del abogado JUAN FELIPE MUÑOZ ARANGO portador de la T.P. 226.014 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para intervenir en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31cd33f26fae135dc0a7787ea5b2f493f7d47457f94cfe55c540e843f8649fb3

Documento generado en 23/03/2021 11:59:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial
Del
Poder Público**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO**

Veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 140
RADICADO No. 0561531030012018-00259-00

Mediante escrito que precede la apoderada de la parte actora solicita se profiera decisión a través de la cual se *–ordene seguir adelante con la ejecución–* bajo el argumento de que la medida cautelar de embargo se encuentra perfeccionada y la parte accionada en cabeza del señor DAVID SANTIAGO LÓPEZ CASTAÑEDA se encuentra notificado según consta en el expediente.

El diligenciamiento de los actos de notificación obrantes de folios 65 a 76 del expediente y allí se evidencia concretamente a folios 67a y 70 que se citó como fecha de la providencia a notificar el **20 de noviembre de 2018**, sin embargo, la providencia por medio de la cual se profirió mandamiento de pago tiene como fecha **19 de noviembre de 2018**.

Así las cosas, la parte actora debe corregir el equívoco y en su lugar realizar las diligencias de notificación con la indicación correcta de la fecha de la providencia a notificar, esto es, **19 de noviembre de 2018**.

De otro lado, inscrito como se encuentra el embargo sobre el bien inmueble matriculado al folio 020-22916 localizado en la carrera 70 A No. 39-09 URBANIZACIÓN EL PORVENIR, ETAPA No. 6, MANZANA No. 13. Del municipio de Rionegro, se decreta su secuestro -art. 601 C.G.P

Con ocasión de lo anterior se ordena comisionar a la ALCALDIA MUNICIPAL DE RIONEGRO, a fin de que disponga la diligencia de secuestro del inmueble descrito, concediéndole facultades de subcomisión y allanamiento en caso de permitirse el libre acceso al mismo, posesionar al secuestre designado y

reemplazarlo en caso de no comparecer a la diligencia siempre y cuando la parte actora acredite haberle notificado su nombramiento.

Se designa como secuestre a la entidad GUZMAN INMOBILIARIA ASESORES Y CONSULTORES PROFESIONALES S.A.S., quien se localiza en la CALLE 52 No. 49-27 Piso 9 Edificio Santa Helena de la ciudad de Medellín y en las líneas 322-10-69 y 317-351-73-71 y correo electrónico guzmaninmobiliariasecuestres@gmail.com. Comuníquese su nombramiento por la parte interesada.

Se fijan como honorarios la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$300.000.00) a cargo de la parte demandante. Dicho monto es inmodificable por el comisionado.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

874eabc988f099f717120d58f3cd004777fcebbae4367d39915837decfd3fe5c

Documento generado en 23/03/2021 12:00:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, marzo veintitrés de dos mil veintiuno

PROCESO: VERBAL –SIMULACIÒN-
DEMANDANTE: HUMBEIRO CARO CARDONA Y OTROS
DEMANDADO: ENRIQUE ANTONIO ALVAREZ Y OTROS
RADICADO: 056153103001 **2020-00066** 00

Asunto: Auto (S) N° 134. Reconoce personería y otros.

Para que represente los intereses de CARLOS ENRIQUE ALVAREZ CANO, se le reconoce personería al abogado CARLOS ALBEIRO CORRALES OSPINA portador de T.P 261.762 del C.S de la J, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

En consecuencia, téngase notificado por conducta concluyente al mencionado codemandado, del auto que admite la demanda y de todas las providencias dictadas dentro del presente asunto, a partir de la notificación del presente auto - artículo 301 C.G del P-.

Se le remitirá a través del correo electrónico carloscorrales4860@gmail.com el día en que se notifique por estado la presente providencia, copia de la demanda, sus anexos y el respectivo auto admisorio para el ejercicio del derecho de defensa. En caso de ser otro el canal digital dispuesto para sus comunicaciones, así lo hará saber al despacho.

Finalmente, se advierte a las partes y apoderados, que todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidas **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, igualmente, se les recuerda el deber que les asiste de “enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares”, de lo cual arrimaran constancia en formato pdf -Art. 78 num. 14 C.G.P-.

NOTIFIQUESE,

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ

Firmado Por:

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c469a207b49ee64c690de9e231de8e17532c9b44e2e729ca59bf79f77bece81**
Documento generado en 23/03/2021 10:59:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial
Del
Poder Público**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO**

Veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 141
RADICADO No. 0561531030012020-00165-00**

La apoderada de la parte accionada solicita se le reconozca personería para intervenir en representación de la entidad MUNICIPIOS ASOCIADOS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO –MASORA- y en adición se le remita copia de la demanda para realizar la contestación.

Frente a tales pedimentos, el Despacho se permite indicarle que se le reconoció personería desde el pasado 23 de febrero de 2021 por auto número 117 y en adición se tuvo notificada por conducta concluyente a su representada; no obstante, por error involuntario del Despacho no se le compartió el link del expediente para su verificación, razón por la cual el término de traslado del presente proceso le empezará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación por estado del presente auto y se le remitirá por secretaria del Despacho el link del expediente para su revisión.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88c5600f32872960dd03287a13fd77986d061b89504256d6ec14cf6767a218d6

Documento generado en 23/03/2021 12:01:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, marzo veintitrés de dos mil veintiuno

PROCESO: EJECUTIVO -HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FRANCISCO ALBERTO OSORNO MEJIA
RADICADO: 056153103001 **2021-00015** 00

Asunto: Auto (I) N° 181. Decreta secuestro

Perfeccionado el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **020-73301**, se decreta su secuestro -art. 601 C.G.P-, para lo cual se comisiona al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO – ANTIOQUIA, a quien se le faculta para subcomisionar. Como secuestre se designa a JOSE HUMBERTO URREA URREA, quien se localiza en la Calle 31 N° 37-43 de Marinilla – Antioquia, Teléfono 539 92 17, Cel: 311 343 64 56, E-mail: humbertourrea09@gmail.com. En tal diligencia se le advertirá al auxiliar de justicia que debe presentar informes mensuales de su gestión, so pena de ser removido del cargo, como honorarios se le fija la suma de trescientos mil pesos (\$300.000).

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE,

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ

Firmado Por:

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfa9d28d5b1e243288b2e303eef565d1c3b3e18c74215b879b47b07af054cead**
Documento generado en 23/03/2021 10:57:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 187
RADICADO No. 0561531030012021-00018-00

CONSIDERACIONES

Obra en el expediente constancia de notificación al accionado **VICTOR MANUEL WIEDEMANN PATIÑO** del auto del 04 de febrero de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra. Acto de notificación que se llevó a efecto atendiendo las directrices contenidas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y aportando constancias de envío del pasado 15 de febrero de 2021 al correo viticorw@hotmail.com, pero adicionalmente de lectura por parte del destinatario .

En las presentes diligencias mediante auto interlocutorio No. 068 del 04 de febrero de 2021 se profirió auto que libró mandamiento de pago a favor de la entidad financiera BANCO DE BOGOTÀ S.A. y en contra del señor VICTOR MANUEL WIEDEMANN PATIÑO

La ejecución solicitada tiene como base de ejecución un PAGARÈ No. 455392404 por valor de **SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTITRES PESOS M.L. (\$64.798.123)**, más los intereses de mora cobrados a partir del 17 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales serán liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

- **Pagaré No. 455393234**

RADICADO N° 2021-00018-00

Por la suma de **CIENTO DOS MILLONES SESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$102.676.358)**, por concepto de capital, más los intereses de mora cobrados a partir del 17 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales serán liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

- **Pagaré No. 455393270**

Por la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS M.L. (\$48´722.519.)**, por concepto de capital, más los intereses de mora cobrados a partir del 17 de junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales serán liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Notificación al accionado. – La notificación a la parte accionada en las presentes diligencias se llevó a efecto a través del correo electrónico viticorw@hotmail.com, según constancia de remisión realizada el 15 de febrero de 2021 teniendo en consecuencia notificado del auto de 04 de febrero de 2021, en los precisos términos del artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020. A la fecha se encuentra más que vencido el término de traslado sin que la parte accionada realice pronunciamiento alguno sobre el particular.

Así las cosas, se procederá conforme lo establece el artículo 440 del C.G.P. que reza: *“Cumplimiento de la obligación, sentencia y condena en costas art. 440... si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **BANCO DE BOGOTÀ S.A.** en contra del señor **VICTOR MANUEL WIEDEMANN PATIÑO,** por la siguiente suma de dinero:

- **PAGARÈ No. 455392404**

Por la suma de **SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTITRES PESOS M.L. (\$64.798.123),** más los intereses de mora cobrados a partir del 17 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales serán liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

- **Pagaré No. 455393234**

Por la suma de **CIENTO DOS MILLONES SESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$102.676.358),** por concepto de capital, más los intereses de mora cobrados a partir del 17 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales serán liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

- **Pagaré No. 455393270**

Por la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS M.L. (\$48.722.519.00),** por concepto de capital, más los intereses de mora cobrados a partir del 17 de junio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales serán liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

RADICADO N° 2021-00018-00

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P. y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, se requiere a las partes para que presenten la liquidación a que se refiere el numeral anterior.

TERCERO: COSTAS a cargo de la parte demandada, tásense y téngase en cuenta por concepto de Agencias en Derecho la suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$8.400.000.00)**

NOTIFÍQUESE,

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09d8ec2a4580ad706a864dc9a3a9b3c06284274e26a6b4602cb719443abadd43

Documento generado en 23/03/2021 01:02:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, marzo veintitrés de dos mil veintiuno

PROCESO: VERBAL –R.C.C-
DEMANDANTE: JAIRO GONZALEZ TRUJILLOY OTRO
DEMANDADO: WILSON EDUARDO GIRALDO ALZATE
RADICADO: 056153103001 **2021-00027** 00

Asunto: Auto (I) N° 182. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P, en consecuencia, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL instaurada por JAIRO GONZALEZ TRUJILLO y FABIAN ADOLFO SIERRA CARDONA, en contra de WILSON EDUARDO GIRALDO ALZATE.

SEGUNDO. Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. Se ordena notificar el presente auto admisorio al demandado, haciendo entrega de la demanda y de sus anexos, y córrase traslado por el término de veinte (20) días contados a partir de la respectiva notificación que se efectuará de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de la forma establecida en el artículo 8 del Decreto Legislativo N°806 de 2020 (caso en el cual se presentará la información relacionada en su inciso 2°), allí se dará a conocer el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial.

CUARTO. Previo a decretar la medida cautelar solicitada los demandantes, deberán prestar caución que ampare los conceptos determinados en el artículo 590 numeral 2º del C.G.P, por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$33.624.000) dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de entenderse desistida.

QUINTO. Se concede personería jurídica al abogado FIDEL DE JESUS GONIMA LOPEZ portador de T.P 215.947 del C.S de la J., para representar al demandante en la forma y para los efectos del poder conferido.

SEXTO. Se advierte a las partes y apoderados, que todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidas **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, igualmente, se les recuerda el deber que les asiste de “enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares”, de lo cual arrimaran constancia en formato pdf -Art. 78 num. 14 C.G.P-.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7520cf04bc97d6a7beb9be07329ef0442f1f56198db0a883ff2850d6e5

Documento generado en 23/03/2021 03:04:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, marzo veintitrés de dos mil veintiuno

PROCESO: EJECUTIVO –HIPOTECARIO-
DEMANDANTE: NESTOR FABIAN MONTOYA OCAMPO
DEMANDADO: HEALTHY GREEN S.A.S
RADICADO: 056153103001 **2021-00028** 00

Asunto: Auto (S) N° 137. Incorpora y requiere al demandante

Se incorpora al expediente “solicitud de registro de documentos” que acompaña el Oficio No. 095 de marzo 05 de 2021 por medio del cual se comunica medida de embargo a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Localidad, y formatos de notificación que allega la parte demandante el día 18 del mes y año que cursa; sin embargo, con relación al acto de notificación, se llama la atención del interesado en cuanto a la forma por él elegida, pues no se trata de una “notificación por aviso” como se titula.

Adicionalmente, se requiere al demandante para que se sirva arrimar constancia de recibido de la comunicación remitida a la demandada, pues de acuerdo con el contenido del artículo 291 del C.G del P, “*Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido.*”, además, verificara si fue entregada en aquella oportunidad la información a que se refiere la parte final del numeral tercero de la providencia de marzo 04 de 2021 que se pretende notificar.

NOTIFÍQUESE,

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ

Firmado Por:

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad414c45d05f03023afd905b8943d4c8d28f49b4b58253077ede41c04f10e61**
Documento generado en 23/03/2021 10:55:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro Antioquía, marzo veintitrés de dos mil veintiuno

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: LUZ AMPARO DUQUE GIRALDO
DEMANDADO: CONSTRU RG ASOCIADOS S.A.S
RADICADO: 056153103001 **2021-00030** 00

Asunto: Auto (I) 1° Inst. N° 183. Libra mandamiento de pago

Revisada la presente demanda de proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, se advierte que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82, 84 y 468 del C.G.P, en consecuencia, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, a favor de LUZ AMPARO DUQUE GIRALDO, en contra de CONSTRU RG ASOCIADOS S.A.S representada legalmente por Jesús María Rendón Colorado o por quien haga sus veces, por las siguientes obligaciones:

- 1.1. VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) por concepto de capital contenido en el pagare N°1, mas los intereses de mora causados desde abril 30 de 2020, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.
- 1.2. NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000) por concepto de capital contenido en el pagare N°2, mas los intereses de mora causados desde mayo 30 de 2020, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá oportunamente.

TERCERO: Se ordena la notificación del mandamiento de pago a la demandada, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones, para lo cual se hará entrega de copia de la demanda y sus anexos. Tal notificación se efectuará de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de la forma establecida en el artículo 8 del Decreto Legislativo N°806 de 2020, allí se darán a conocer, el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial.

CUARTO: Se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble hipotecado, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 020-202616 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro. OFÍCIESE en tal sentido y una vez perfeccionado el embargo se dispondrá lo pertinente para el secuestro (art. 601 del C.G.P).

QUINTO: Teniendo en cuenta que la anotación N°001 del Certificado de Tradición y Libertad que se agrega a la demanda, da cuenta de la existencia de un gravamen hipotecario diferente al que aquí nos ocupa, se ordena la citación de LUIS JAVIER GIL SANCHEZ identificado con Cédula de Ciudadanía N°70.288.388 para que en el término de diez (10) días contados desde su respectiva notificación, haga valer el crédito contenido en la escritura pública N°1978 de Julio 13 de 2016 otorgada en la Notaria Primera de Rionegro, sea o no exigible –art. 468 regla 4ª C.G.P.-.

Para tal efecto y dentro de un término no superior a los cinco (05) días siguientes a la inclusión de esta providencia en estados, la parte pretensora informara la dirección física y electrónica donde ha de surtirse la de notificación del citado, siendo necesario llamar la atención en la importancia de presentar la información relacionada en su inciso 2° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Se concede personería jurídica al abogado DUVIN ALCIDES DUQUE ALZATE, portador de T.P 157.740 del C.S de la J, para representar al demandante en este asunto en la forma y para los efectos del poder conferido; como abogada sustituta téngase a MARITZA VERONICA GOMEZ RAMIREZ,

portadora de T.P 158.933 del C.S de J; a quienes se les recuerda que conforme al contenido del artículo 75 del C.G.P, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

SEPTIMO: Se advierte a las partes y apoderados, que todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidas **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, igualmente, se les recuerda el deber que les asiste de “enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares”, de lo cual arrimaran constancia en formato pdf -Art. 78 num. 14 C.G.P-.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f27caf6dcb27407962f920a031809db6b871dc51b951ac162028da6579c64872

Documento generado en 23/03/2021 03:05:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial
Del
Poder Público**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO**

Veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 142
RADICADO No. 0561531030012021-00037-00

En los términos del poder conferido para representar a la parte accionada en cabeza del señor JOSE MANUEL GARCÍA BAYLINA y la entidad FERRESERV S.A.S. se le reconoce personería a la abogada ADRIANA LILIANA CARDENAS VILLALOBOS portadora de la T.P. 220.901 del C.S. de la J.

Teniendo en cuenta la contestación a la demanda realizada por la parte accionada se le requiere para que se sirva indicarnos la fecha en la cual le fue notificado el auto del pasado 09 de marzo de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de sus representados, en caso de no haberle sido notificada la providencia en mención, también lo hará saber al Despacho.

Igualmente se requiere a la parte actora a fin de que se sirva informar y allegar constancia de la notificación realizada a la parte accionada bien sea través de los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. En caso de no haberlo realizado, así lo indicará al Despacho.

Para el cumplimiento de los anteriores requerimientos respecto de la notificación del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, se les concede el término de ejecutoria de la presente providencia.

Se le informa a los intervinientes, que los memoriales con destino al proceso igualmente deben ser remitidos a su contraparte en cumplimiento a lo previsto en el numeral 3 del Decreto legislativo 806 de 2020 y en adición por ser un –deber- del abogado contenido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. y -**únicamente-** deben utilizar el correo electrónico

csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co para remitir los memoriales a este proceso.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05ba59d3122ede1c01b19f09f7f4f36b130e3892f9664cfe00ddbfd1660ee068

Documento generado en 23/03/2021 03:03:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, marzo veintitrés de dos mil veintiuno

Proceso: DIVISORIO
Demandante: JESUS ANTONIO ARIAS ARIAS
Demandado: LILIANA DEL S. RODRIGUEZ ZULETA
Radicado: 056153103001 **2021-00046** 00

Asunto: Auto Interlocutorio N° 185. Rechaza demanda N° 015

El artículo 90 del Código General del Proceso, se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, enumerando los casos en que se declara inadmisibile la demanda, y cuyo inciso cuarto, indica: “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

Por auto de marzo 09 de 2021, notificado por estados del día 10 del mismo mes y año, se inadmitió la presente demanda, con la finalidad de que la parte demandante subsanara los defectos allí anotados; dentro del término legal otorgado para ello, presentan escrito con el que buscan atender lo requerido, sin embargo, ello no es suficiente para ajustar la demanda a los requerimientos legales; nótese en primer lugar que omite arrimar documento idóneo que dé cuenta del avalúo catastral del inmueble cuya división se pretende, adicionalmente, insiste en su imposibilidad de acceder al inmueble para realizar el dictamen pericial a que se refiere el artículo 406 del C.G del Proceso y de manera simple dice acudir al artículo 189 de la misma obra, sin tener en cuenta que este se refiere a la posibilidad de pedir como prueba extraprocesal la práctica de inspecciones judiciales y peritaciones, así que de querer echar mano de tal instrumento lo deberá realizar bajo observancia estricta de las disposiciones que para tal efecto trae nuestra norma procesal, no al interior de este asunto como al parecer se pretende.

Así las cosas, se pone de presente que, no se dio cumplimiento pleno a los requisitos exigidos, por lo que se procederá a rechazar la presente demanda.

Conforme a lo expuesto, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA

RESUELVE

1°. RECHAZAR la demanda por lo motivado (art. 90 inciso 4º C.G.P)

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1864e68c679561ae5457908f2f150a1b70bb2705006a39394fc2aa1020aabd85

Documento generado en 23/03/2021 03:06:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, marzo veintitrés de dos mil veintiuno

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.S
Demandado: GERMAN DARIO RENDON RENDON
Radicado: 056153103001 **2021-00049** 00

Asunto: Auto (I) N° 186. Inadmitir Demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, advierte el Despacho que debe INADMITIRSE nuevamente a fin de que la parte demandante subsane el siguiente defecto:

1. Se formularán con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, para lo cual se indicará la tasa mensual que será utilizada para definir el monto de los intereses de mora pretendidos frente a cada una de las obligaciones principales –Art. 82 núm. 4° C.G.P.-.
2. Se allegará Certificado de Tradición y Libertad del bien inmueble dado en garantía con fecha de expedición no mayor a un (01) mes, donde conste la propiedad de los demandados y los gravámenes que lo afecten en un periodo de diez años (de ser posible) –Art. 84 num. 5° y 468 num. 1° inciso 2° del C.G.P.-.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la respectiva notificación (Art. 90 C.G.P), siendo necesario advertir que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92ef9fa45418feb4e157f2057438b28dfbcb7755eed1057089b49bdefdfeff0**
Documento generado en 23/03/2021 04:06:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, marzo veintitrés de dos mil veintiuno

Proceso: EJECUTIVO – HIPOTECARIO-
Radicado: 056153103001 **2021-00052** 00
Demandante: EDISSON ALBERTO MARQUEZ GONZALEZ
Demandado: HECTOR RAUL TABARES TORO

Asunto: Auto (I) N° 089. Inadmite Demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso EJECUTIVO advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante allegue poder dirigido al juez de conocimiento tal y como lo dispone el artículo 74 inciso 2° del C.G.P, pues el que se agrega a la demanda carece de presentación personal del poderdante, o constancia que permita verificar que fue otorgado mediante mensaje de datos y bajo observancia estricta del Decreto Legislativo N°806 de 2020 artículo 5, siendo necesario precisar que de optar por la segunda disposición, en *“el poder se indicara expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*, lo que no quedó anotado en el mandato otorgado por el ejecutante -Art. 84 núm. 1° C.G.P-

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la respectiva notificación (Art. 90 C.G.P), siendo necesario advertir que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ

Firmado Por:

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

755a8068bf783ca516c271d212b30354c993d21ce9f1d06947be289b989cd621

Documento generado en 23/03/2021 04:07:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, marzo veintitrés de dos mil veintiuno

Proceso: DIVISORIO –MATERIAL-
Radicado: 056153103001 **2021-00054** 00
Demandante: DANIEL ALEJANDRO CARMONA RAMIREZ Y OTROS
Demandado: CLAUDIA MARCELA CARDOAN RIVERA Y OTROS

Asunto: Auto (I) N° 190. Inadmite Demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso DIVISORIO, advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Teniendo en cuenta lo indicado en el hecho sexto de la demanda y la situación jurídica del inmueble, se individualizará por su nombre y número de identificación, las personas llamadas a intervenir dentro del presente asunto, para lo cual se tendrán en cuenta las anotaciones números 4, 5 y 8 del folio de matrícula inmobiliaria N°020-13300, pues en la primera de ellas se registraron como titulares del derecho real de dominio, entre otros, a los señores Darío López **Zapata** y M. **Lilia** López Zapata, resultando en las dos últimas como vendedores, María **Liliam** López Zapata y Darío López **González**, sin que sea posible determinar la relación que pueda existir entre unos y otros, tema que de ser el caso debe ser objeto de las correcciones y/o aclaraciones ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos -art. 82 núm. 2º C.G.P.-.
2. Se indicará el lugar, la dirección física y electrónica de todas las personas llamadas a intervenir en este asunto, en el evento de no contar con ellas así lo harán saber al despacho –art. 82 núm. 10º C.G.P.-.
3. Se allegará poder dirigido al juez de conocimiento tal y como lo dispone el artículo 74 inciso 2º del C.G.P, que incluya presentación personal de la firma del mandante o constancia que permita verificar su otorgamiento mediante mensaje de datos y bajo observancia estricta del Decreto Legislativo N°806 de 2020 artículo 5, ello con relación a los señores DANIEL ALEJANDRO

CARMONA RAMIREZ, DANIELA VELASQUEZ VALENCIA y JULIANA MARYORI CASTRILLON GOMEZ -Art. 84 núm. 1º C.G.P-

4. Conforme a lo dispuesto en el artículo 406 inciso ultimo del Código General del Proceso, se allegará un dictamen pericial en el que se determine el tipo de división que fuere procedente y la partición si fuere el caso, en el cual se atenderá de forma estricta los derechos que le corresponden a cada uno de los copropietarios; ahora de ser procedente la división material que se propone se presentarán las características de las fracciones que se proponen por su área, linderos, entre otros aspectos que deben ser conocidos por el experto; sin que se deje de lado la necesidad de agregar a tal dictamen pericial los documentos definidos por la Ley 1673 de 2013 –art. 84 num. 5 ib.-
5. Se allegará copia de los actos escriturarios registrados en las anotaciones N°34, 46 y 50 del folio de matrícula inmobiliaria 020-13300, contentivos de los derechos que le asisten a las partes para intervenir dentro del presente asunto –art. 84 num. 5 C.G.P.-

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la respectiva notificación (Art. 90 C.G.P).

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidas a través del Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a8e0c3c2fb2eed303b7afec8b9aae8891cc08f6a56627a0f2d214506f322a5d**
Documento generado en 23/03/2021 04:49:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, marzo veintitrés de dos mil veintiuno**

Proceso: EJECUTIVO – HIPOTECARIO-
Radicado: 056153103001 **2021-00055** 00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado: LUZ MERY GIL BAND

Asunto: Auto (I) N° 191. Inadmitir Demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso EJECUTIVO advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante allegue poder dirigido al juez de conocimiento tal y como lo dispone el artículo 74 inciso 2º del C.G.P, pues el que se agrega a la demanda carece de presentación personal del poderdante, o constancia que permita verificar que fue otorgado mediante mensaje de datos y bajo observancia estricta del Decreto Legislativo N°806 de 2020 artículo 5 -Art. 84 núm. 1º C.G.P-

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la respectiva notificación (Art. 90 C.G.P), siendo necesario advertir que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2db5c394be0c47cd02ee3016157d82c2ed0dda813324c5c952113dd6140ed24

Documento generado en 23/03/2021 04:51:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**